



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXVII

Morelia, Mich., Lunes 24 de Abril de 2017

NUM. 13

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 10 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 26.00 del día

\$ 34.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
CHILCHOTA, MICHOACÁN

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL

ACTA DE SESIÓN ORDINARIA No. 38

Estando reunidos en la sala de sesiones del Honorable Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán, siendo las **9:00 horas del día sábado 31 de diciembre** del 2016 dos mil dieciséis, en respuesta a la convocatoria de sesión de Ayuntamiento, ordinaria **No. 38 treinta y ocho**, realizada en tiempo y forma bajo la siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. ...
8. ...
9. ...
10. ...
11. ...
12. ...
13. Autorización de reformas y nuevos Reglamentos Municipales.
14. ...

.....
.....
.....

13.- Presentación, análisis y en su caso aprobación del reformas y nuevos Reglamentos Municipales.- En este punto el Presidente Municipal expone al Ayuntamiento que ya se tienen las propuestas de reformas Municipal y

Reglamentos Municipales nuevos, los cuales se presentan para su revisión, corrección y aprobación para emitir su publicación correspondiente de los siguientes documentos:

.....
.....

- ...
- ...
- ...
- **Reglamento de Rastro Municipal para el Municipio de Chilchota, Michoacán.**
- Reglamento de Panteones del Municipio de Chilchota, Michoacán.
- Reglamento de Seguridad Pública de Chilchota, Michoacán.

Acto seguido el pleno analiza amplia y suficientemente cada uno de los documentos, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos, 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 32 inciso a) fracción XIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo determina lo siguiente:

.....
.....
.....

QUINTO: Autorizar por UNANIMIDAD el Reglamento de Rastro.

SEXTO: Autorizar por UNANIMIDAD el Reglamento de Panteones del Municipio de Chilchota Michoacán.

SÉPTIMO: Autorizar por UNANIMIDAD el Reglamento de Seguridad Pública de Chilchota Michoacán.

14. Asuntos generales. No habiendo otro asunto que tratar y siendo las 12:00 doce horas del día y fecha, se da por terminada la presente sesión del Ayuntamiento **ordinaria No. 38 treinta y ocho**, firmada de conformidad los que en ella intervinieron. Doy fe.

C. Mario Silva Amezcua, Presidente Municipal.- C. Lic. Alejandro Madrigal Carlos, Síndico. (Firmados).

REGIDORES

C. Lic. Marina Molina Rojas.- C. Prof. Eliazar Jiménez Blas.- C. Liliana Gutiérrez Cipriano.- C. Bidal Gallardo Ygnacio.- C. Tec. Yesenia López Elías.- C. Prof. Anáhuac Vallejo Reyes.-

C. Lic. Jeanette Guadalupe Márquez Capiz. (Firmados).

C. LSC. Santiago Prado Álvarez
Secretario del Ayuntamiento
(Firmado)

El Ciudadano C. Mario Silva Amezcua, Presidente Municipal de Chilchota, Michoacán; a todos los habitantes del municipio, hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos, 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 32 inciso a) fracción XIII de la Ley Orgánica Municipal; en sesión Ordinaria de Ayuntamiento número 38, de fecha 31 de diciembre de 2016, aprobó el:

REGLAMENTO DEL RASTRO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de aplicación general e interés público, cuyo objeto es normar y regular el sacrificio de animales de abasto en rastros del municipio o concesionados, cuya carne sea apta para el consumo humano, a fin de garantizar las condiciones óptimas de sanidad, inocuidad e higiene aplicables a esta materia, así como la vigilancia y supervisión respecto de las provenientes de fuera del municipio y establecer las bases de organización y funcionamiento del Rastro y por lo tanto, su aplicación es de utilidad pública.

Artículo 2.- Son aplicables en esta materia, lo dispuesto por los artículos 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123, fracción V, inciso f), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, artículo 72, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, la Ley Federal de Sanidad Animal, las Normas Oficiales Mexicanas y, la Ley Estatal de Salud, en lo relativo a la materia en cuestión.

Artículo 3.- Corresponde la observancia del presente Reglamento a:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico Municipal;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

- IV. El Tesorero Municipal;
- V. El Director de Servicios Municipales; y,
- VI. El Administrador.

Artículo 4.- Las autoridades municipales, a efecto de lograr una mejor prestación del servicio del Rastro, en casos necesarios, se coordinarán con otras autoridades competentes, para la consecución de este fin.

Artículo 5.- El o los rastros, deberán ubicarse solamente en aquellos lugares previamente autorizados por las autoridades correspondientes.

Artículo 6.- Es facultad del Ayuntamiento, concesionar el servicio público de rastro a particulares, condicionando la concesión al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que prevean las diversas normas aplicables en la materia y el presente Reglamento. Dichos concesionarios deberán cubrir los derechos establecidos en la Ley de Ingresos respectiva.

Artículo 7.- El H. Ayuntamiento proporcionará en la Cabecera Municipal el servicio de matanza de ganado en las instalaciones del Rastro y vigilará y controlará la matanza que se realice en los demás centros de población del Municipio, por conducto del personal que para el efecto disponga el Presidente Municipal.

Artículo 8.- En las localidades donde no exista rastro, la Autoridad Municipal autorizará un lugar para tal fin, debiendo cumplir la persona que va a sacrificar al animal, con todos los requisitos que señala el presente Reglamento.

Artículo 9.- Cualquier carne que se destine al consumo público dentro de los límites del Territorio Municipal estará sujeta a inspección por parte del Ayuntamiento, sin perjuicio de que concurren con el mismo fin los inspectores del Sector Salud.

Artículo 10.- Con el objeto de eliminar tensiones nerviosas de los animales que van a ser sacrificados, éstos deberán descansar por lo menos 6 horas antes de pasar al proceso de matanza.

Artículo 11.- Los animales deberán ser examinados en pie y en canal y se señalará cual carne puede dedicarse a la venta mediante la colocación del sello correspondiente y aquella que no reúna las características necesarias para su consumo será incinerada.

Artículo 12.- Queda prohibida la matanza de ganado fuera del Rastro cuando las carnes sean destinadas al comercio o

consumo público, a excepción de lo dispuesto por el artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 13.- Todas las carnes en canal, que se encuentren para su venta en las carnicerías o establecimientos autorizados, deberán ostentar el sello de Rastro. Sin este requisito la carne será decomisada por considerarse clandestina.

Artículo 14.- Los inspectores pueden exigir en todo tiempo a los expendedores del producto de la matanza del ganado, los comprobantes respectivos que justifiquen haber satisfecho los requisitos sanitarios y municipales correspondientes.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 15.- La observancia de las disposiciones legales que en esta área le está encomendada al Ayuntamiento y demás Autoridades que regulan las condiciones sanitarias que debe de cubrir este servicio a la población, los que, para tales efectos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia la Ley Estatal de Salud, el presente Reglamento y Disposiciones aplicables;
- II. Planear y organizar el uso y funcionamiento del Rastro, y será supervisado por el Regidor de la Comisión de Salud;
- III. Atender en los términos de este Reglamento el Control Sanitario del Rastro;
- IV. Celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado, Sector Salud, empacadoras y establecimientos autorizados para el sacrificio de animales destinados al consumo humano;
- V. Nombrar al administrador, vigilante o vigilantes responsables de su uso, guarda y protección;
- VI. Otorgar permisos y licencias correspondientes a expendedores, matadores y transportadores de carne;
- VII. Otorgar permisos y licencias a introductores de semovientes para su sacrificio;
- VIII. Determinar las condiciones necesarias para que se sacrifiquen animales para alimentación;
- IX. Supervisar las condiciones sanitarias tanto del rastro

y sus dependencias, como, de los expendios donde se vende el producto;

- X. Supervisar e inspeccionar junto con autoridades sanitarias las condiciones en que se hace el uso de las instalaciones para protección de la salud;
- XI. Aplicar las sanciones respectivas cuando se viole o deje de observarse correctamente este ordenamiento; y,
- XII. Las demás, que en materia de este ámbito surjan y exijan atención normativa.

CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 16.- La planta de empleados de la Administración del Rastro estará integrada por: Administrador que designará el Presidente Municipal, Médico Veterinario Zootecnista Titulado, choferes, matadores, cargadores e intendencia necesarios para el servicio que autorice el Ayuntamiento, con base en el presupuesto de Egresos respectivo.

Artículo 17.- Para ser Administrador del Rastro se requiere, de conformidad lo establecido la Ley de Ganadería del Estado de Michoacán:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos;
- II. Ser vecino del municipio de Chilchota;
- III. No haber sido condenado por delito infame;
- IV. Ser de reconocida honradez; y,
- V. Médico Veterinario Zootecnista Titulado.

Artículo 18.- Aparte de las obligaciones consignadas en la Ley de Ganadería del Estado, 282, 283 y 285 de la Ley de Hacienda Municipal, concernientes a inspección sanitaria del Código de la materia, el Administrador del Rastro deberá:

- I. Cerciorarse mediante el examen de la documentación exhibida, de la procedencia legal del ganado destinado a la matanza;
- II. Impedir que la matanza se realice, sin la previa inspección sanitaria se los semovientes materia de ella e informar mensualmente a los servicios de Salubridad y Asistencia Pública, a la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado y a la Presidencia Municipal, sobre la cantidad de ganado sacrificado,

con enfermedades observadas en el mismo;

- III. Vigilar que los introductores no sacrifiquen mayor cantidad de animales que los manifestados y que se sujeten estrictamente al rol de matanza;
- IV. Recaudar todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello y de piso, así como el lavado de vísceras y demás aprovechamiento de la matanza que correspondan al Municipio entregándolos a la Tesorería Municipal, dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- V. Impedir el retiro de los productos de matanza, si antes los propietarios o interesados no han liquidado los derechos correspondientes, señalándose hasta las 14:00 horas de cada día para verificar los pagos; dichos productos serán retenidos por el tiempo de la moratoria y en el caso de no ser recogido en un término de cuatro horas, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 281 de la Ley de Hacienda Municipal;
- VI. Formular anualmente proyecto de las provisiones de ingreso y egresos de la dependencia a su cargo;
- VII. Cuidar el buen orden de las instalaciones del Rastro, vigilando que todo el personal de éste, observe buena conducta y desempeñe satisfactoriamente su cometido y en caso contrario informar a la superioridad;
- VIII. Prohibir que las personas ajenas a la matanza entorpezcan las operaciones de ésta, penetrado a los lugares para tal servicio;
- IX. Evitar la existencia en los corrales de encierro de animales sospechosos de enfermedades transmisibles o contagiosos, poniendo desde luego a su matanza y en su caso, a la frita o incineración de las carnes y demás productos, así como la desinfección de los corrales contaminados;
- X. Negar el permiso correspondiente para que salgan del Rastro las carnes enfermas, que están marcadas oficialmente como tóxicas a la salud pública;
- XI. Observar que todas las carnes destinadas al consumo, ostenten los sellos fechadores del Rastro y de Salubridad;
- XII. Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento todas las instalaciones y utensilios;

- XIII. Hacer la denuncia y consignación ante el Ministerio Público en los casos previstos por la Ley de Ganadería del Estado;
- XIV. Distribuir las distintas labores del Rastro entre el personal a sus órdenes en forma equitativa y de acuerdo con sus especialidades y las necesidades del servicio; y, firmar la correspondencia y los recibos de pago de impuestos y aprovechamientos derivados de la matanza;
- XV. Llevar los libros de registro y en general el control de la oficina administrativa; y,
- XVI. Redactar la correspondencia y confeccionar los informes mensuales y anuales ordenados por las Leyes de Ganadería del Estado y de Hacienda Municipal.

Artículo 19.- El Administrador del Rastro, deberá ser Acreditado por los servicios coordinados de Salubridad y Asistencia Pública en el Estado, teniendo como funciones:

- I. Inspeccionar diariamente el ganado destinado a la matanza de las 04:00 a las 05:00 horas a través de una inspección clínica ante-mortem;
- II. Impedir el sacrificio de los animales enfermos y determinar si deben destruirse total y parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resultan nocivos para la salud pública;
- III. Autorizar con el sello correspondiente al consumo de las carnes que resulten sanas y apropiadas;
- IV. Informar diariamente la cantidad de ganado sacrificado con las enfermedades observadas en el mismo, a las autoridades correspondientes; y,
- V. Actualizar su currículum permanentemente en lo relativo a la materia.

Artículo 20.- Los demás empleados y trabajadores del Rastro, también serán Acreditados por la autoridad competente y de reconocida buena conducta y realizarán las labores propias de su especialidad, ajustándose a los horarios de trabajo que fijan este Reglamento y la Administración.

Artículo 21.- Se prohíbe estrictamente a todos los empleados y trabajadores del Rastro verificar operaciones de compra-venta de ganado y de los productos del sacrificio de éste así como aceptar gratificaciones de los introductores a cambio de preferencias o servicios especiales.

CAPÍTULO IV DEL SERVICIO DE CORRALES

Artículo 22.- Los corrales de desembarque funcionaran de 10:00 a las 20:00 horas para recibir el ganado destinado a la matanza el día siguiente.

Artículo 23.- A los corrales de encierro, solo tendrán acceso los animales que vayan a sacrificarse, debiendo en ellos estar hasta doce horas como máximo y dos como mínimo. Para su inspección sanitaria y la comprobación de su procedencia legal, causando los derechos de piso que establezcan la Ley de Ingresos Municipal. Durante la permanencia del ganado de los corrales de encierro, éste, estará dietado. Solo en caso de emergencia la Administración podrá autorizar el pacto directo del animal de dichos corrales al departamento de matanza, quedando prohibida la introducción de ganado en pie a los corrales de encierro de matanza, durante las horas de sacrificio.

Artículo 24.- Para Introducir ganado a los corrales del Rastro deberá solicitarse al Administrador, con expresión de número y especie de animales, la correspondiente orden de entrada, misma que se expedirá si no existe impedimento legal.

Artículo 25.- El encargado de recibir el ganado vacuno, es el inmediato responsable del mantenimiento y guarda de éste, mientras se sacrifica; por lo que el recibo y entrega del mismo, los hará por rigurosa lista anotando fierros, colores y propiedad.

Artículo 26.- El empleado comisionado para revisar las facturas de compra-venta de ganados porcinos y ovi-caprinos solo aceptara aquellas que no tengan una antigüedad mayor de 15 días con relación con la fecha de su expedición por presumir que las personas que introducen está clase de ganado, son comerciantes y no criadores.

Artículo 27.- En el caso del artículo anterior, el mismo empleado irá cancelando con el sello fechador, todos los documentos que amparen la adquisición de esos ganados, cuya vigencia se haya extinguido.

Artículo 28.- Los empleados comisionados para revisar las facturas de compra-venta de los distintos ganados que se introducen al Rastro para su sacrificio se harán acreedores de la responsabilidad que les resulten por no verificar debidamente la identidad de los semovientes pasen a los lugares de matanza si antes no ha quedado comprobado su legal procedencia y acredita su sanidad.

Artículo 29.- Si los ganados que se guardan en los corrales de encierro no son sacrificados en el tiempo que señala este Reglamento, su permanencia en ellos causará el doble de

los derechos de piso, con base en lo fijado por la Ley de Ingresos Municipales correspondientes.

Artículo 30.- El forraje de los animales durante su permanencia en los corrales de desembarque será por cuenta de los introductores, pero la Administración podrá proporcionarlo previo pago de su importe, que será fijado tomando como base el precio en el mercado, más un 50% sobre ese precio, por la presentación del servicio.

Artículo 31.- Ningún animal en pie podrá salir de los corrales del Rastro, sin que se observen disposiciones de éste Reglamento, especialmente en lo relativo a inspección sanitaria y comprobación de su procedencia legal y se satisfagan los derechos, impuestos y demás cuotas que se hayan causado.

Artículo 32.- Si los propietarios de los ganados depositados en los corrales del Rastro no manifiestan en un término de cuatro días, su propósito de sacrificarlos, retirarlos o mantenerlos en los mismos, la Administración procederá a su matanza y venderá sus productos a los precios oficiales, depositando su importe, deducido de los derechos y cuotas causados, en la caja de caudales para entregarse a sus respectivos dueños. La Administración del Rastro durante las emergencias provocadas por escasez de ganado, la ilegal especulación comercial de ésta a cualquier causa grave, impedirá la salida del ganado en pie de sus corrales, procediendo a lo que dispone el artículo anterior.

CAPÍTULO V DEL SERVICIO DE MATANZA

Artículo 33.- La matanza de ganado en el Rastro, solo se verificará por las personas dedicadas al ramo, que previamente hayan sido autorizadas por el Ayuntamiento y por la Ley de Ganadería vigente en el Estado. Las personas que lo hicieren en algún otro lugar del Municipio, deberán obtener igualmente que los anteriores, la correspondiente licencia del Ayuntamiento, sobre permisos especiales para sacrificio de ganado, no previstos en el presente Reglamento, por lo que queda facultado el Presidente Municipal para conceder la autorización correspondiente y por escrito.

Artículo 34.- El rastro otorgará el servicio de matanza que consiste en sacrificar, quitar y limpiar la piel, eviscerar y seccionar cabeza y canales del ganado, conduciendo todos estos productos al departamento respectivo.

Artículo 35.- El personal de matanza ejecutará los trabajos que se refieren al artículo anterior, y demás sin perjuicio de observar las prescripciones relativas del Código Sanitario, deberá:

- I. Presentarse todos los días completamente aseado;
- II. Usar batas impermeables y botas de hule durante el desempeño de su labor;
- III. Proveerse de la tarjeta de sanidad correspondiente y exhibirla cuantas veces se le requiera;
- IV. Mantener en escrupuloso estado de limpieza el departamento que le corresponde; y,
- V. Observar estrictamente el horario de matanza, las disposiciones del presente Reglamento y las instrucciones del Administrador del Rastro relacionadas con este servicio.

Artículo 36.- El mencionado personal recibirá a las 05:00 horas del día del sacrificio, el rol de matanza al que deberá ajustarse estrictamente.

Artículo 37.- Se prohíbe la entrada al Rastro de los trabajadores que se presenten en estado de ebriedad, así como aquello que no exhiban su tarjeta de salud cuando para ello se les requiera.

Artículo 38.- Los introductores deberán al menos tres horas antes de que se haga la inspección legal y sanitaria del ganado, solicitar por escrito del Administrador del Rastro la autorización para el sacrificio de las especies correspondientes, debiendo precisar las unidades que las compongan.

Artículo 39.- Los animales serán sacrificados en el orden numérico progresivo de las solicitudes correspondientes, previa la autorización respectiva, que solo dará según el resultado de las inspecciones referidas.

Artículo 40.- El sacrificio o matanza se verificará de lunes a sábado en horario de 5:00 a la 12:00 horas pero por causa de fuerza mayor a juicio de la Administración podrá alternarse el horario. Cuando uno de estos días sea festivo el rastro prestará sus servicios en los mismos horarios señalados anteriormente.

Artículo 41.- No obstante la inspección sanitaria del ganado en pie, también se inspeccionarán las carnes productos de éste, autorizado su consumo mediante los sellos correspondientes si resultaron sanas; caso contrario serán incineradas o transformadas en productos industriales de acuerdo con el dictamen del Veterinario.

Artículo 42.- La matanza que no se ajuste a las disposiciones anteriores, será considerada como clandestina y las carnes producto de ella, serán decomisadas y sometidas a la

inspección sanitaria. Y de resultar aptas para el concurso, se destinarán a un establecimiento de beneficencia pública, sin perjuicio del pago de Derechos de Degüello multa hasta de \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100. M.N.) Por cada cabeza de ganado; y si resultaran enfermos, se procederá a incinerarlos o transformarlos en productos industriales, de acuerdo con el dictamen del veterinario.

Artículo 43.- Cuando el Ayuntamiento por razones económicas o de otra índole, no pudiera prestar directamente el servicio de matanza, lo confeccionará a persona o empresa responsables mediante garantía que otorguen; pero en ambos casos, deberán observarse las disposiciones relativas de este Reglamento sin tener el Ayuntamiento obligaciones laborales.

CAPÍTULO VI DEL TRANSPORTE SANITARIO

Artículo 44.- La movilización o transporte sanitario de la carne y de los productos de la matanza, lo realizará directamente el Ayuntamiento a través de la Administración del Rastro o indirectamente, mediante concesión que otorgue a persona o empresa responsable o permiso expreso que emita la administración del Rastro, previo al pago de los derechos correspondientes.

Artículo 45.- No podrá movilizarse los productos de la matanza que no se encuentren autorizados para el consumo por la administración del rastro.

Artículo 46.- Al transportarse la carne y demás productos de matanza, deberá recabarse el recibo correspondiente a su entrega en los respectivos expendios.

Artículo 47.- Se prohíbe a los transportistas concesionarios cobrar anticipadamente sus servicios, debiendo hacerlo después de que estos son presentados. El incumplimiento de este concepto será mencionado con multas de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) a \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y de resultar la comisión de algún delito se consignará al infractor ante la autoridad correspondiente.

Artículo 48.- El personal del Transporte Sanitario, además de los requisitos establecidos para el personal de matanza, tendrá las siguientes funciones:

- I. Mantener limpias las perchas donde se colocan las canales;
- II. Cuidar de la buena conservación y estricta limpieza de los vehículos destinados al transporte de la carne y demás productos de matanza;

III. Movilizar exclusivamente los productos de la matanza que están amparados con los sello oficiales del Rastro y Salubridad, así como con las boletas de los derechos correspondientes; y,

IV. Efectuar el transporte de los productos de matanza del Rastro a los expendios respectivos diariamente de la 7:30 a las 13:00 horas, pudiéndose ajustar este horario conforme el criterio del Administrador del Rastro.

Artículo 49.- Las personas o empresas autorizadas para el transporte sanitario de los productos de matanza, responderán de que el personal a su servicio cumpla con las funciones señaladas en el artículo anterior; y en caso contrario, serán castigadas con las sanciones a que refiere el artículo 47 del este Reglamento.

CAPÍTULO VII DE LOS USUARIOS DEL RASTRO

Artículo 50.- En principio corresponde al Ayuntamiento proveer al Rastro del ganado necesario para la matanza; pero esa provisión podrán hacerla mediante autorización del Cabildo a las empresas o las personas responsables a juicio de aquél.

Artículo 51.- Son introductores de ganado todas las personas físicas o morales que con autorización correspondiente, se dediquen al comercio del mismo, introduciéndolo al Rastro para su sacrificio.

Artículo 52.- Toda persona que lo solicite, podrá introducir al Rastro, siempre y cuando no lo haga con fines comerciales para su sacrificio, ganado de cualquier especie comestible, sin más límite que la filiación a la Administración, teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias, la capacidad del Rastro, las posibilidades de mano de obra u otras circunstancias de carácter previsto.

Artículo 53.- Los introductores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Introducir solamente ganado que se encuentre en perfecto estado de salud para que al sacrificarse se obtenga un producto sano y de buena calidad;
- II. Manifestar a la Administración del Rastro con tres horas de anticipación la cantidad de animales que se pretendan sacrificar, a fin de que ésta pueda verificar supervisión legal y sanitaria y formular el rol respectivo de matanza;
- III. Acreditar con las constancias relativas estar al

corriente de los impuestos de introducción, degüello u otros cargos, pues de lo contrario ninguna solicitud de introducción de ganado será admitida por la administración;

- IV. Cuidar que los animales están señalados con sus marcas particulares de introductor, las que deberán estar registradas en la Administración del rastro;
- V. Exhibir toda la documentación que ampare la legítima propiedad sobre el ganado que introduzcan al Rastro para su sacrificio;
- VI. Dar cuenta a la administración de los animales accidentados durante su transporte o conducción al sacrificio, a efecto de que se le practique el reconocimiento veterinario respectivo y se determine lo conducente de acuerdo con el caso;
- VII. No introducir al Rastro ganados flacos. Maltratados o con signos de inanición producidos por hambre o enfermedades crónicas, así como porcinos enteros recién castrados;
- VIII. Cumplir y observar los horarios y disposiciones que marca el presente Reglamento; y,
- IX. Reparar los daños, desperfectos o deterioros que causan sus animales a las instalaciones del Rastro.

Artículo 54.- Los introductores serán sancionados con multa de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) a \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y en su caso, consignados a la Autoridad correspondiente, cuando alteren o mutilen los documentos oficiales en que consten el paso, pago y giro de los productos de matanza.

Artículo 55.- Se les revocará la autorización para introducir ganado al Rastro, a las personas físicas o morales; cuando aquellas o los directivos de éstas, hayan sido condenados en sentencia ejecutoria por el delito de abigeato, en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 56.- Toda Reclamación que tengas que hacer los usuarios del Rastro en relación con sus solicitudes a más tardar a las 24 horas siguientes del acto de que se trata, pues de no formularla en este término, se tendrá por renunciado cualquier derecho sobre el particular y por conforme con esas disposiciones.

CAPÍTULO VIII DE LOS ESQUILMOS DE LA MATANZA

Artículo 57.- Los esquilmos y desperdicios de la matanza

corresponden en propiedad del Ayuntamiento. Se entiende por esquilmos, la sangre, las orejas, las cerdas, las pezuñas, los cuernos, el hueso calcinado, las hieles, los becerros de vientre, los pellejos, derivados de la limpia de las pieles y carnes, el estiércol húmedo y seco en cuantas materias o residuos resulten del sacrificio del ganado; así como todos los productos de animales enfermos que se destinen a las pailas o que sean remitidos por las autoridades sanitarias del anfiteatro. Se entiende por desperdicios, la basura y substancias que se encuentren en el Rastro y no sean aprovechados por sus dueños.

CAPÍTULO X DE LAS SANCIONES

Artículo 58.- Las infracciones cometidas a lo dispuesto por el presente ordenamiento serán calificadas por la autoridad competente a efecto de determinar las sanciones correspondientes, las que podrán consistir en:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por el equivalente a \$8,004.00 (ocho mil cuatro pesos 00/100 M.N.);
- III. En caso de reincidencia, el doble de la multa;
- IV. Revocación de la Licencia;
- V. Suspensión temporal de las actividades;
- VI. Suspensión definitiva;
- VII. Arresto Administrativo hasta por 36 horas;
- VIII. Indemnización al Ayuntamiento por los daños y perjuicios que se causen, independientemente de la aplicación de otras sanciones; y,
- IX. Las demás establecidas en los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 59.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior dependerán del tipo de falta, reincidencia y de la condición económica del infractor.

CAPÍTULO XI DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 60.- El recurso de revisión, se tramitará conforme a lo establecido en el Capítulo IV del Título Décimo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

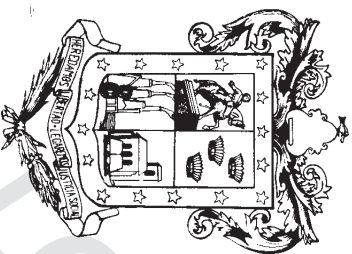
TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan y obstaculicen la aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 145, segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal, se ordena su debida publicación para su observancia en el Periódico Oficial del estado y désele la debida difusión.

DADO Y APROBADO EN EL RECINTO OFICIAL DE SESIONES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHILCHOTA, MICHOACÁN; A LOS 31 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS. (Firmados).



COPIA SIN VALOR LEGAL